

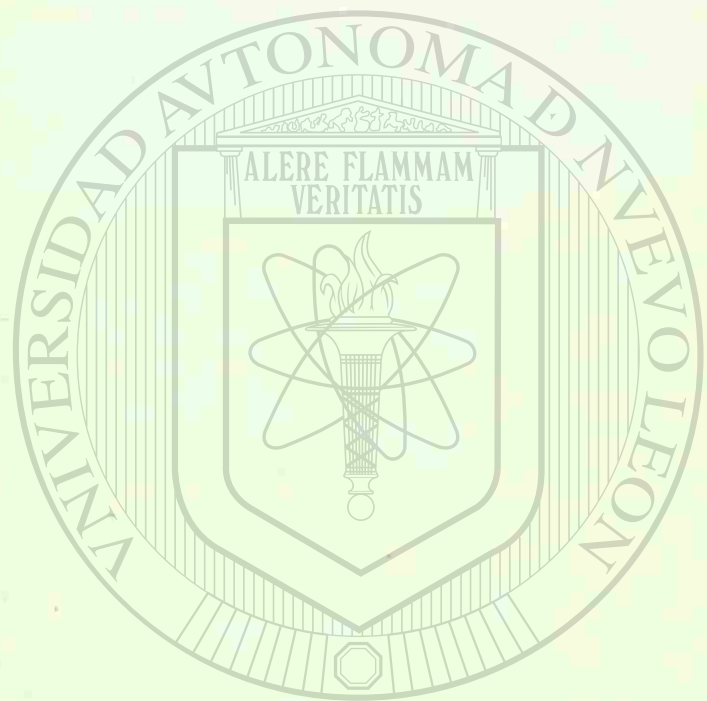
**RELATIVAS**  
**A SALUBRIDAD PUBLICA**

424

RA 43

.8

88



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Handwritten:* 614

DISPOSICIONES  
RELATIVAS  
A SALUBRIDAD PÚBLICA.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTEREY.

TIPOGRAFÍA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,  
a cargo de Viviano Flores.

1889.

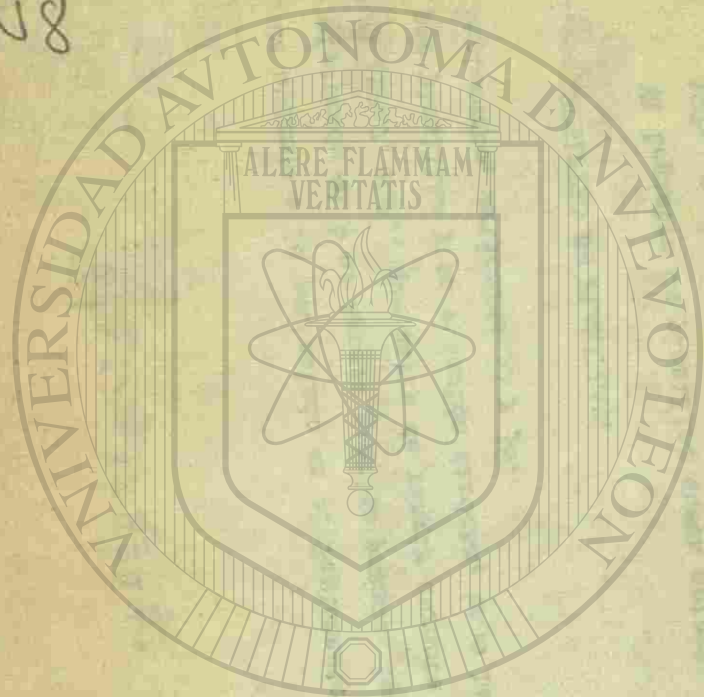
*Vertical stamp:* Firma de candidato

*Red stamp:* 14 D

RA424

8

N8



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



FONDO NUEVO LEÓN



1020113360

Capilla Alfonso Llanos  
Biblioteca Universitaria

51126

Gobierno del Estado de Nuevo-León.

*AGAPITO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, a todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso ha tenido á bien decretar lo siguiente:*

“NUM. 115.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León, decreta lo que sigue:

“Art. 1º Habrá en esta Capital un Consejo de salubridad compuesto del Gobernador, que será su Presidente nato, de cuatro miembros titulares y de los adjuntos de que habla esta ley.

Art. 2º Para ser miembro del Consejo se requiere ser profesor médico, cirujano y ciudadano Nuevo leonés.

3º Los cuatro miembros titulares serán nombrados en esta vez por el Gobierno, y en lo sucesivo por el consejo de entre sus adjuntos.

4º Para entrar en ejercicio cada miembro titular prestará ante el Gobernador el juramento de cumplir fiel y legalmente con su encargo.

5º El consejo en su primera sesión nombrará su seno vice presidente, tesorero y secretario.

6º Son atribuciones del consejo:

I. Vigilar que en el Estado nadie ejerza ramo alguno de las ciencias médicas sin la competente autorización, avisando al Gobierno las faltas que notare en el particular.

II. Examinar á los que teniendo las calidades

42147 1201A

que señala esta ley, pretendan ejercer la medicina, á cuyo efecto les determinará dos dias antes el punto sobre que han de formar disertaciones, y las interrogará en dos exámenes distintos sobre las materias de las ciencias médicas que crea necesario.

III. Formar dentro de los primeros cuatro meses de su instalación aranceles sugetos á la aprobación del Congreso, á los que se arreglarán los Médicos y boticarios, y determinar qué Farmacopea debe regir en el Estado.

IV. Proponer al Gobierno las medidas que juzgue convenientes para mejorar la salubridad del Estado.

V. Resolver las cuestiones médico-legales é higiénicas que se le dirijan por las autoridades.

VI. Expedir licencias para abrir boticas en el Estado.

VII. Erigir en la Capital, cuando sus fondos se lo permitan, cátedras de los diversos ramos de las ciencias médicas.

VIII. Visitar las boticas, hospitales y cárceles, dando cuenta al Gobierno del estado en que se encuentren, é indicándole las reformas ó mejoras que exijan para el mejor servicio público.

IX. Propagar y conservar la vacuna.

7º En el Estado solo pueden ejercer los ramos de ciencias médicas, sin sugetarse á nuevo examen, los profesores recibidos en el Distrito federal y en los Estados en que lo fueren con arreglo á las leyes vigentes; pero todos deben presentar sus títulos al consejo superior de salubridad para que sean registrados por él y les espida la correspondiente autorización, firmada por el presidente nato y el secretario.

8º La persona que pretenda ejercer la medicina sin estar recibida en otro Estado, acreditará sus buenas costumbres ante el consejo superior de salu-

bridad, y presentará documentos que comprueben que ha cursado ideología, lógica, física, química, botánica y moral como estudios preparatorios de la carrera médica, y haber estudiado y practicado anatomía descriptiva, anatomía general, fisiología, higiene, patología interna y externa, farmacia, terapéutica, materia médica y clínica médica y quirúrgica. Si además solicitare título de comadron, comprobará haber estudiado y practicado obstetricia.

9º El mismo consejo formará un reglamento que sugetará á la aprobación ó reforma del Congreso.

10. El consejo de salubridad tendrá una Tesorería. Sus fondos serán los derechos de exámenes y licencias de abrir boticas, cuyas cuotas se determinarán en su reglamento, y las cantidades destinadas á la conservación de la vacuna.

11. Serán miembros adjuntos del Consejo todos los que en el Estado ejerzan legalmente la profesión de médico ó cirujano.

12. Son atribuciones de los adjuntos, dar al consejo las noticias que éste les pida sobre los ramos de su inspeccion; avisarle de las infracciones que notaren en la policia médica, é informar á las autoridades del punto en que residan sobre los objetos de que habla la parte 5ª del art. 6º

13. El consejo publicará anualmente en el periódico oficial lista de los individuos que con justo título puedan ejercer la medicina y cirugía, ó tener establecimientos de farmacia en el Estado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento.—Monterey, á 19 de Setiembre de 1851.—Guadalupe de Sada, diputado presidente.—José Maria Garcia, diputado secretario.—Juan José de la Garza, diputado secretario." Por tanto, mando se imprima, publique, circule

y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monte-  
rey, á 19 de Setiembre de 1851.—*Agapito García*  
—*Francisco Margain*, Oficial mayor.

Gobierno del Estado de Nuevo-Leon —Circular número 18 — El Consejo Superior de salubridad del Estado, con fecha 19 del actual comunicó á este Gobierno el siguiente acuerdo.

“Para el mejor servicio de las boticas del Estado, y en cumplimiento de la segunda parte de la atribucion 3ª del art. 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1851, el Consejo de salubridad del Estado de Nuevo Leon en sesion de este dia acordó lo que sigue.

La Farmacopea Mexicana será la que rija en el Estado, y á ella se ajustarán los boticarios para las preparaciones oficiales.

A mas de esta Farmacopea, en todas las boticas se tendrán los libros siguientes.

La Farmacopea Universal.

La idem de los Estados Unidos (dispensatory)

El Formulario de Magendie.

El Tratado de Farmacia de Soubeirán.

Los boticarios al despachar las recetas observarán las prevenciones que á continuacion se expresan.

1ª Toda receta despachada será avaluada conforme al arancel, se le pondrá en números claros su valor, y se sellará con el sello de la Botica, y si no lo hay la rubricará el responsable, y se devolverá al que la compró.

2ª En el caso de que alguno tenga cuenta abierta en una botica, recogerá el boticario las recetas ya requisitadas, y con ellas justificará las partidas de su cuenta, y las devolverá cuando se las hayan pagado.

3ª No se despachará en las boticas fórmula alguna, ni sustancia venenosa, sin que sea recetada por

médico aprobado y sin que la receta esté rubricada por el médico.

4ª Los boticarios tienen obligacion de despachar á cualquiera hora del dia y de la noche, pudiendo cobrar el doble del valor legal de la receta cuando la despachen despues del toque de queda hasta al amanecer.

La ley 8ª tít. 13 lib. 8º de la Novísima Recopilacion condena á los que contravengan alguna de estas disposiciones á una multa al arbitrio de las autoridades, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran conforme á las leyes.”

Y mereciendo dicho acuerdo la aprobacion del Gobierno, lo comunico á V. para que se le dé en ese distrito el debido cumplimiento.

Dios y libertad Monterey, Junio 24 de 1852.  
—*Agapito García*.—*Santiago Vidaurri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon — Seccion 3ª — Gobernacion y Guerra.—Circular número 55.—El Consejo superior de Salubridad, con fecha 19 del actual, comunica á este Gobierno el siguiente acuerdo:

“Las frecuentes quejas que muchas personas dan de los abusos que se cometen en las boticas, le parece á este Consejo que se remediarán haciendo la autoridad que los boticarios observen para el buen servicio de las mismas, las prevenciones siguientes:

1ª Obtener el permiso respectivo para abrir su botica al servicio del público, como lo determina la fraccion VI del artículo 6º de la ley de 19 de Setiembre de 1851.

2ª Fijar en un lugar visible de la botica lista de los Médicos que residan en la poblacion y ejerzan su profesion.

3ª Cuando un boticario despache una receta,

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"

1 de Mayo 1875 MONTERREY, MEXICO

2147

le pondrá con número bien claro su valor, el sello de la botica ó la firma del responsable y así la devolverá al comprador, dejando nota de ella en el libro respectivo.

4ª No venderá sustancia alguna venenosa sin receta de Médico aprobado, y si la cantidad recetada le pareciera muy excesiva lo advertirá al Médico, y si éste insiste en que se despache, se despachará.

5ª Los boticarios tienen obligación de despachar las recetas á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiendo cobrar cuando despachen á deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6ª No despacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7ª Si no cumplen los boticarios con estas prevenciones, el Alcalde 1º podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á dichos boticarios exigirles la responsabilidad por daños y perjuicios ante los Tribunales.

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador estas prevenciones, me ordenase lo haga saber á vil. por medio de la presente circular para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterey, Julio 22 de 1887. — Carlos Vittareal, Oficial mayor. — C. Alcalde 1º de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del

mismo, y á propuesta del Superior consejo de Salubridad pública, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1º El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2º Servirá al Gobierno de quien depende y á las demas autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3º En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, á los cuales tambien visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó transgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demas lugares públicos en donde haya aglomeracion de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del "Hospital Gonzalitos", en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las

le pondrá con número bien claro su valor, el sello de la botica ó la firma del responsable y así la devolverá al comprador, dejando nota de ella en el libro respectivo.

4<sup>a</sup> No venderá sustancia alguna venenosa sin receta de Médico aprobado, y si la cantidad recetada le pareciera muy excesiva lo advertirá al Médico, y si éste insiste en que se despache, se despachará.

5<sup>a</sup> Los boticarios tienen obligación de despachar las recetas á cualquiera hora del día ó de la noche, pudiendo cobrar cuando despachen á deshoras de la noche el doble del valor de la receta.

6<sup>a</sup> No despacharán ninguna receta en que no esté escrita con claridad la composición farmacéutica que se requiera, y en consecuencia, no se sujetarán á fórmulas secretas para el despacho.

7<sup>a</sup> Si no cumplen los boticarios con estas prevenciones, el Alcalde 1<sup>o</sup> podrá imponerles una multa á su arbitrio por primera vez y doble por la segunda, y el agraviado podrá á dichos boticarios exigirles la responsabilidad por daños y perjuicios ante los Tribunales.

Y habiendo sido aprobadas por el Sr. Gobernador estas prevenciones, me ordenase lo haga saber á vil. por medio de la presente circular para su mas exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterey, Julio 22 de 1887. — Carlos Vittareal, Oficial mayor. — C. Alcalde 1<sup>o</sup> de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 84 fracción XI de la Constitución política del

mismo, y á propuesta del Superior consejo de Salubridad pública, he tenido á bien decretar el siguiente

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL REGIMEN ECONOMICO DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

Art. 1<sup>o</sup> El Consejo de Salubridad dependerá inmediatamente del Gobierno del Estado, de él recibirá sus órdenes y á él dirigirá sus iniciativas y sus dictámenes.

Art. 2<sup>o</sup> Servirá al Gobierno de quien depende y á las demas autoridades, simplemente de consultar en lo relativo á la Salubridad pública en todos sus ramos.

Art. 3<sup>o</sup> En ejercicio del cargo consignado en el artículo anterior se ocupará:

I. De proponer cuando el Gobierno lo dispusiere las medidas ó condiciones higiénicas á que han de sujetarse los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, á los cuales tambien visitará cuando del Gobierno recibiere las órdenes para ello

II. Hará las visitas requeridas por el Gobierno, para informarle de la observancia ó transgresión de las reglas de higiene en los hospitales, panteones, establecimientos de educación, fabriles ó de comercio y en los demas lugares públicos en donde haya aglomeracion de individuos ó de objetos susceptibles de alteración perjudicial á la salud, indicando las reformas ó modificaciones que necesiten para el mejor servicio público.

III. Dictaminará sobre los gastos extraordinarios del "Hospital Gonzalitos", en el sentido que lo previene la ley de 5 de Octubre de 1888.

IV. Propondrá cuando el caso lo requiera las



medidas que deban tomarse para prevenir ó combatir el desarrollo de las enfermedades endémicas, epidémicas y trasmisibles, así como también el de las epizootias y enzootias que puedan influir en la salud pública de la especie humana.

V. Redactará los reglamentos que deban observarse en tiempo de epidemia.

VI. Contestará las consultas que por conducto de la Secretaría de Gobierno le sean dirigidas acerca de las aguas públicas, mercados, construcciones de cuarteles, albañales, panteones etc. en lo relativo á la higiene.

VII. Visitará cuando lo ordene el Gobierno los establecimientos de farmacia, informando al Superior acerca de ellos en lo relativo á sus enseres, útiles, libros de consulta, medicinas y modo de administración, indicando al mismo tiempo lo que á su juicio crea mas conveniente para que el servicio público de las boticas, produzca todo el bien que de él se debe esperar.

VIII. Resolverá las cuestiones médico legales que por conducto de la Secretaría del Gobierno le sean dirigidas por las autoridades.

IX. Epedirá las licencias correspondientes para las aperturas de boticas dentro de los límites del territorio del Estado.

Art. 4º Ninguna de las anteriores atribuciones podrá ejercer el Consejo, sin previo conocimiento del Gobierno, y algunas tan sólo con orden ó disposición escrita dada por él.

Art. 5º El Consejo de Salubridad se encargará de hacer los exámenes profesionales de aquellos, á cuya solicitud se hubiere dado curso por el Consejo de instrucción pública; y al hacerlos se sujetará á lo prevenido en la fracción 2ª del artículo 6º de la ley de su fundación.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno, nombradas por riguroso turno entre sus miembros y los dictámenes de éstos, se sugetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º El Consejo de Salubridad tendrá sesiones ordinarias y extraordinarias; verificándose las primeras el día último de cada mes, y las segundas cada vez que el Presidente ó el Vicepresidente juzguen por conveniente tenerlas.

Art. 8º Para que haya sesión hasta que haya mayoría de los miembros del Consejo.

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el Vice-presidente; pero si éste también faltare, la presidencia será desempeñada por el más anciano de los miembros del Consejo.

Art. 10. Las faltas del Secretario serán siempre suplidas por el más joven.

Art. 11. En las sesiones ordinarias se ocupará el Consejo; de la constitución médica reinante, de la estadística médica, de las medidas de higiene pública que demanden las circunstancias, de algún estudio geográfico, meteorológico ó higiénico que pueda conducir á la mejora de la salubridad pública, ó de cualquier asunto de su incumbencia.

Art. 12. En las extraordinarias, se dará curso á las solicitudes que sobre recepciones profesionales ó sobre licencia de apertura de boticas, se presenten, á las cuales se acordarán los trámites de conformidad con las prescripciones legales vigentes, sobre la materia.

Art. 13. Indistintamente en unas y otras sesiones, según lo exija la premura con que convenga dictaminar se ocupará el Consejo de la resolución de las cuestiones higiénicas que el Gobierno le pasare en consulta, ó de las médico-legales que por conduc-

lo de su Secretaría le pasaren los tribunales ó cuales quiera de las autoridades del Estado.

Art. 14. Los Juzgados del Estado civil, las oficinas del Ayuntamiento y de cualquier establecimiento público suministrarán oficialmente los datos que por conducto de su Secretaría les pidiere el Consejo y que en varios de sus ramos pudieren necesitarse.

Art. 15. Podrá igualmente el Consejo ó sus Comisiones pedir á los inspectores de policía el auxilio de sus agentes, cuando el desempeño de sus atribuciones lo exijan.

Art. 16. El Consejo recabará de los directores del Hospital, escuelas municipales, colegios etc. la estadística mensual de sus respectivos establecimientos, conforme al modelo que al efecto se les remitiere.

Art. 17. Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, sobre el modo de ser del mismo Consejo, ó sobre las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

Art. 18. Cada mes informará al Gobierno sobre las enfermedades reinantes y sobre los demás asuntos que á su juicio crea importante comunicarle.

Art. 19. Al fin de cada año la Secretaría publicará en el Periódico Oficial la lista de los individuos que legalmente puedan ejercer la medicina en el Estado, y remitirá al Gobierno una memoria que manifieste: el estado de las cuentas de la Tesorería, los trabajos que el Consejo ha llevado á término durante el año y los proyectos ó iniciativas que haya elevado al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de quien lo sustituya:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el *dese* á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Presidir los exámenes profesionales.

V. Nombrar las comisiones que representen al Consejo cuando lo juzgue necesario.

Art. 21. Son obligaciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.

III. Llevar la correspondencia.

IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias todos los miembros del Consejo.

V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren en cada sesión.

VI. Expedir los certificados de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo.

VII. Las que le impone el artículo 19 de este reglamento.

Art. 22. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar los libros respectivos de su caja.

II. Hacer los gastos autorizados por la ley y acordados por el Consejo.

III. Presentar cada seis meses un corte de caja que el Consejo por medio de su Secretaría elevará al conocimiento del Gobierno para que le dé su aprobación, si lo juzga conveniente ó exija la responsabilidad de aquel empleado.

Arr. 23. Los gastos de Secretaría y laboratorio y los sueldos de los miembros y empleados del Consejo, se harán anualmente con lo que la ley del presupuesto del Estado destinare para este objeto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 8 de 1889.—Lázaro G. 2a  
Avala—S. Ros...



BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

las cuentas de la Tesorería,  
 que el Consejo ha llevado á término du  
 y los proyectos é iniciativas que haya  
 al Gobierno.

Art. 20. Son obligaciones del Presidente ó de  
 quien lo sustituya:

- I. Presidir las sesiones del Consejo.
- II. Autorizar con su firma las actas.

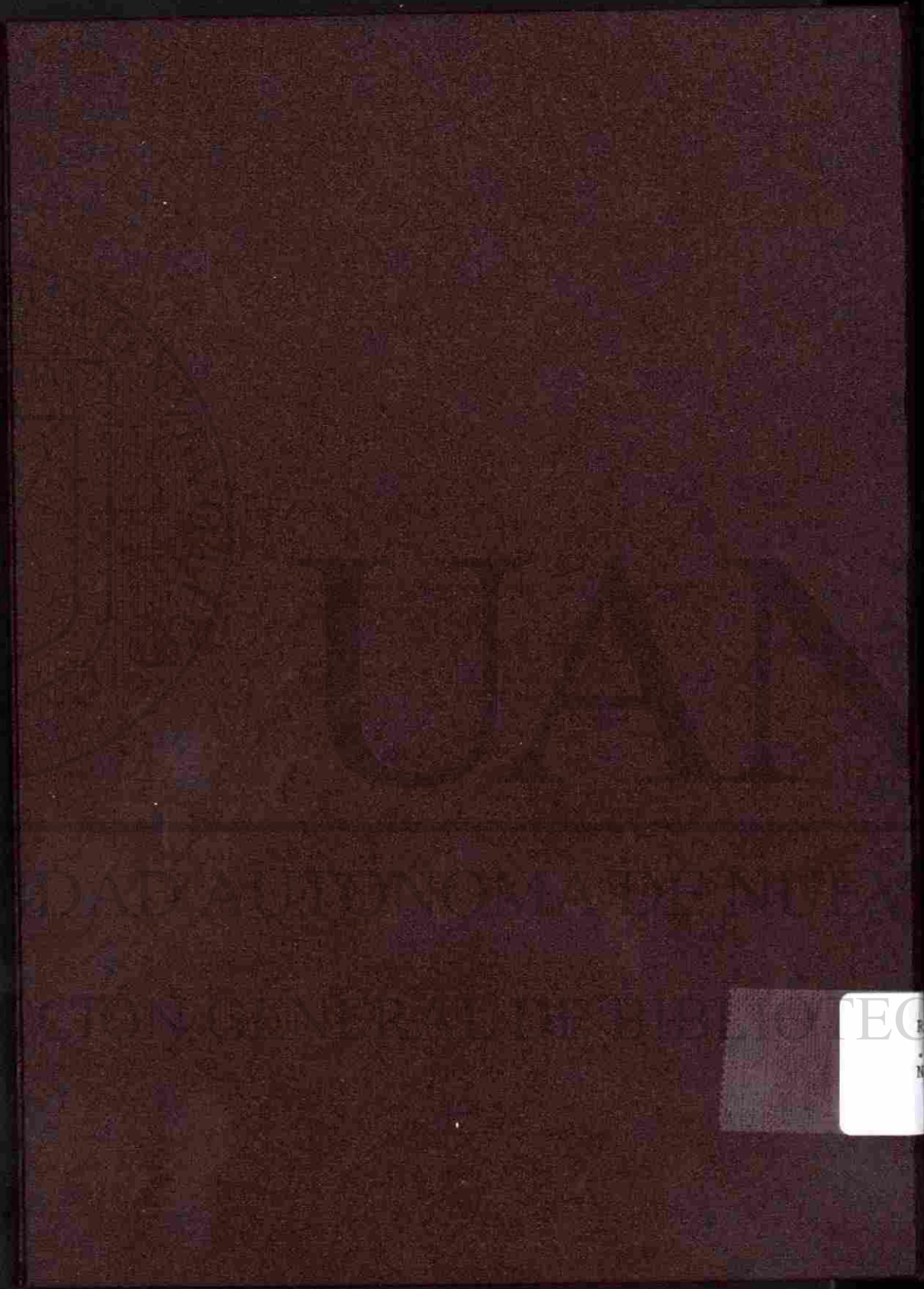
UNANIL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



ASOCIACIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1/1



CEC  
: M